

228
34



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante : María Suárez de Mora y otros
Demandado : Departamento de Arauca, Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Arauca -COLDEPORTES
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial (fs. 223, c. 01) y el escrito de solicitud de llamamiento en garantía (109-141, c. 01), el cual deberá resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable al Departamento de Arauca, Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Arauca - COLDEPORTES; por los perjuicios causados con motivo de la ocupación y destrucción de los bienes del predio denominado lote No. 6, ubicado en el Barrio Versailles, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 410-51976, con código catastral 81-736-0102-00-00-0481-0001-0-00-00-0000.

Dentro de término legal las entidades demandadas contestaron la demanda y dentro de ello el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Arauca -COLDEPORTES- solicitó llamar en garantía al Municipio de Saravena, fundamentando sus peticiones en la propiedad que ejerce sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-54983.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la imputación de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía, el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

1.1. Legitimación. El artículo 227 del CPACA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del C.G.P., que: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*, por lo tanto, la solicitud fue realizada por la entidad demandada, que está legitimada para hacerlo.

1.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado artículo, ya transcrito.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que éstas cumplieron con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre del llamado, su representante y su domicilio, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento, y la dirección de notificación del llamado en garantía.



3
Proceso: 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante: María Suárez de Mora y Otros

226
35

1.3. El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

En este caso, la solicitud de llamar en garantía al Municipio de Saravena, se allegó copia del Acto de Compraventa Parcial No. 1420 del 20 de diciembre de 2007, suscrita en la Notaría Única del Circuito de Saravena y certificaciones sobre ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UN ESPACIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", y de propiedad del inmueble con matrícula 410-54983 (fls. 113-141, c. 01), con lo que se cumple también con este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Arauca - COLDEPORTES, contra el Municipio de Saravena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR al representante legal del Municipio de Saravena.

TERCERO. CONCEDER al Municipio de Saravena, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le hace.

QUINTO. RECONOCER personería a la Abogada Lenis Magalis Garrido Parales y al Abogado José Luis Rendón Alejo, para intervenir en el proceso.

SEXTO. ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, que se adelante en cuaderno separado, el llamamiento en garantía planteado por el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación de Arauca - COLDEPORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).